

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2020-00299-00
Accionante: CLARA ROSA BRAVO PERALTA
**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES y OTRO.**

A U T O No. 2022-0003

Visto el memorial allegado por la accionante CLARA ROSA BRAVO PERALTA el 24 de noviembre de 2021 al interior del incidente de desacato del fallo de tutela del 4 de febrero de 2021, se precisa que este Despacho mediante auto de 12 de noviembre de 2021 declaró el cumplimiento objetivo del fallo de tutela, toda vez que se evidenció que las entidades accionadas efectivamente cancelaron las incapacidades generadas a la accionante, sobre las cuales se ordenó su cancelación mediante fallo de segunda instancia como se transcribe a continuación:

"(...)PRIMERO: TUTELÁNSE los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora Clara Rosa Bravo Peralta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a EPS Famisanar que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, surta el trámite para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales expedidas a favor de la señora Clara Rosa Bravo Peralta del 18 de junio de 2020 al 24 de junio de 2020, correspondientes a los días 191 a 197 de incapacidad, teniendo en cuenta que en este caso se demostró que la radicación del concepto de rehabilitación en el fondo de pensiones tuvo lugar el 25 de junio de 2020, día 198 de incapacidad.

En el término señalado deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, surta el trámite para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales expedidas a favor de la señora Clara Rosa Bravo Peralta del 25 de junio de 2020 al 2 de febrero de 2021, correspondientes a los días 198 a 411 de incapacidad.

En el término señalado deberá acreditar el cumplimiento de la orden (...).

En efecto, Famisanar emitió oficio de 3 de noviembre de 2021, emanado por el Área de Medicina Laboral, radicado bajo BZ 2021_12909030 - 2021_12827302, remitido con guía 4- 72 número MT692097145CO, por medio del cual pone en conocimiento de la accionante que *se procedió a reconocer como subsidio económico un total por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUTRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.264.151)**, por concepto de 213 días de incapacidad médica temporal*, y dicho subsidio ya le había sido abonado a la cuenta bancaria autorizada para tal fin desde el 24 de febrero de 2021

Por su parte, la EPS Famisanar informó que las incapacidades ya habían sido pagadas a la parte actora, adjuntado como soporte el siguiente cuadro informativo:

0007587702	18/06/2020	24/06/2020	F453	\$ 877,805	7	5	\$ 146,301	NT	800106404	Pagada
------------	------------	------------	------	------------	---	---	------------	----	-----------	--------

En ese orden, se declaró verificado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existiendo fundamento para abrir el incidente de desacato formulado.

Ahora bien, téngase en cuenta que el incidente de desacato se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia. Así las cosas, el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento.¹

En el presente caso, como se transcribió en párrafos anteriores, la orden del juez constitucional en la sentencia proferida el 04 de febrero de 2021, se limitó a ordenar a FAMISANAR EPS en el numeral segundo *"...el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales expedidas a favor de la señora Clara Rosa Bravo Peralta del 18 de junio de 2020 al 24 de junio de 2020, correspondientes a los días 191 a 197 de incapacidad..."* y en el numeral tercero ordenó a COLPENSIONES el *"reconocimiento y pago de las incapacidades laborales expedidas a favor de la señora Clara Rosa Bravo Peralta del 25 de junio de 2020 al 2 de febrero de 2021, correspondientes a los días 198 a 411 de incapacidad."* Las órdenes, en efecto fueron cumplidas por las entidades accionadas tal y como resultó plenamente acreditado dentro del trámite incidental.

Así las cosas, no le asiste razón a la accionante cuando señala que COLPENSIONES ha realizado un cumplimiento parcial de la orden de tutela, haciendo mención de las incapacidades posteriores al 02 de febrero de 2021, toda vez que la orden emitida por el juez constitucional

¹ Corte Constitucional, sentencia T 652 de 2010.

estableció claramente el alcance de la misma especificando que la AFP accionada debía reconocer y pagar las incapacidades laborales expedidas a favor la accionante del 25 de junio de 2020 al 2 de febrero de 2021.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 12 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0be993362c54f893264d44d26c47c446c543b5572e34a487aa664ad824798ae

Documento generado en 13/01/2022 02:05:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**